



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.-

Puerto Tejada, Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Auto interlocutorio No. 069

En escrito separado, presentado de forma simultánea con la demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares, las siguientes:

(ii) El embargo y posterior secuestro de las acciones que tiene el demandado ELKIN MERA ZÚÑIGA, identificado con la CC. Nro. 10.740.152, en la COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA., en un porcentaje del 37%; así mismo, el dividendo correspondiente a dicho porcentaje.-

(ii) El embargo del salario y prestaciones sociales del demandado como representante Legal de la comercializadora de minerales SANTA ANA LTDA, en un porcentaje equivalente al 20% de lo devengado.-

(iii) Y, finalmente, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias, las cuales relaciona en su escrito de petición para que se proceda a la retención de la suma límite que determine el juzgado.

Consideraciones

Las medidas cautelares previas solicitadas por el apoderado del demandante en general se tornan procedentes, razón por la cual se accederá a las mismas, no obstante, debe precisarse que, en el caso de embargo del salario y prestaciones sociales, éste únicamente procede en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, por expresa disposición del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.-

Así mismo, para la consumación de la primera cautela solicitada, se ordenará librar oficio a la cámara de comercio con sede en Palmira, para efectos del embargo de las acciones que posee en el demandado en la COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA., así como al tesorero o pagador de la misma entidad a efectos de que retenga las sumas que puedan corresponderle por concepto de dividendos de sus acciones.-

Finalmente, habrá de precisarse que las medidas cautelares se limitarán en la forma dispuesta en el artículo 599 del C. General del Proceso que para el presente asunto, equivale a la suma de \$1.409.760.000.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que tiene el demandado señor ELKIN MERA ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.740.152, en la COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA., con NIT. Nro. 900316930-7 e inscrita en la Cámara de Comercio de Palmira con No.

Proceso : 2021-00029-00 EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.
Demandado : ELKIN MERA ZÚÑIGA

de Matrícula 128550 en un porcentaje del treinta y siete por ciento (37%), con las observaciones establecidas en el Art. 593 numeral 7 del C.G.P.

LÍBRESE oficio respectivo a la Cámara de Comercio con sede en Palmira, Valle, así como al contador o tesorero y/o quien haga sus veces revisor fiscal, y representante legal de la mencionada comercializadora para que inscriban el embargo decretado, en el libro de accionistas.

De igual forma, líbrese oficio al contador, tesorero, pagador y/o quien haga sus veces, para que retenga y ponga a disposición de este Despacho los dividendos a los cuales tenga derecho el demandado en razón a las acciones cuyo embargo se decretó en esta providencia.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado ELKIN MERA ZÚÑIGA identificado con la C.C. No. 10.740.152 en cuenta corriente, de ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros:

Banco Agrario de Colombia, banco AV villas, banco BBVA, banco Caja Social, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco de Occidente, banco Popular, Banco Bancolombia, banco Citibank, banco Procredit de Colombia, banco Sudameris Bank de Colombia, banco HSDC de Colombia, Interbanco, banco Santander, Caja Social, Colpatria, banco Colmena, banco Coomeva, banco Helm, banco Coopdesarrollo y banco Mundo Mujer.

LÍBRESE oficio a las agencias de dichas entidades bancarias y financieras antes relacionadas, comunicándoles la media anterior.-

LÍBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devenga o llegue a devengar el demandado como representante legal de la COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA.,

COMUNICAR la anterior decisión al pagador de la comercializadora, previniéndole que consigne esos dineros por conducto del Banco Agrario de Colombia, agencia de este lugar, en la cuenta de depósitos judiciales No. 195732031001, con la advertencia de que hacer caso omiso a esta orden judicial, se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley (art. 44 del CGP).

LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en esta providencia, a la suma de MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.409.760.000) M/CTE, que se consideran necesarios para cumplir la obligación ejecutada. (Art. 593 y 599 del C.G.P.) y los dineros resultantes de las mismas deberán ser puestos a disposición de este Despacho, en la cuenta de ahorros que para el efecto posee en el Banco Agrario de Colombia bajo el número 195732031001.

Proceso : 2021-00029-00 EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.
Demandado : ELKIN MERA ZUÑIGA

NOITIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

La Jueza,


MONICA RODRIGUEZ BRAVO.